

Recomendación: 13/2017

Expediente: CODHEY D.V. 6/2014.

Quejoso y Agraviado: RMÁGH.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno, en relación con el derecho a no ser sometido a Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Involucradas: Elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán.

Recomendación dirigida a la: Presidenta Municipal de Valladolid, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a ocho de septiembre del año dos mil diecisiete.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.V. 6/2014**, el cual se inició por queja interpuesta por el ciudadano RMÁGH, en agravio propio, en contra de Elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión Estatal (adelante CODHEY) está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del

Estado de Yucatán; numeral 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Valladolid, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹ El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

² De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

HECHOS

PRIMERO.- En fecha treinta de abril del año dos mil catorce, compareció ante este Organismo el ciudadano **RMÁGH**, quien en uso de la voz, dijo: *“...Que acude a este Organismo para interponer una queja en su agravio, en contra de doce elementos de la policía Municipal de Valladolid, toda vez que el día de ayer aproximadamente a las diez de la noche me encontraba en mi casa y como estaba peleando con mi esposa, ella llamó a la policía para que interviniera y me calmaran, sin embargo al llegar a mi casa estos elementos se pusieron muy agresivos con mi persona, tan es así que mi propia esposa les dijo que les había llamado para que me calmaran y no para agredirme, y no haciendo caso me esposaron y me subieron a una patrulla de cuatro unidades que llegaron, yo les decía que no era necesario que sean tan agresivos con mi persona, que yo estaba dispuesto a colaborar para ser trasladado a la dirección de seguridad pública, pero no les importo y por lo contrario me trataron peor, tan es así que, al ya estar dentro del vehículo, en la parte de atrás de la patrulla, me tiraron al piso donde me empezaron a patear en la cabeza, en las costillas y mi hombro y algunos se pararon sobre mi cuerpo, provocándome un intenso dolor en mi pierna izquierda, yo les pedía por favor que no me pegaran y también les decía que me estaban lastimando y que me dolía mucho la rodilla, sin embargo no quisieron escuchar y todo el trayecto que hicieron de mi casa hasta la dirección de seguridad pública me estuvieron golpeando y despojándome de mi dinero, ya que me quitaron la cartera y después me la volvieron a poner en el bolsillo de mi pantalón, porque al momento de dejar las pertenencias en la dirección pude ver que solo mis tarjetas y credenciales habían en mi cartera y el efectivo ya no estaba, una vez estando en una celda me empezó a doler aún más la rodilla, por lo que le pedí al guardia que por favor llamara a la cruz roja, sin embargo no me creyó, pero después de insistirle por varios minutos le mostré lo hinchada que se encontraba mi pierna y fue en ese momento que llamaron a la cruz roja, quienes después de un rato llegaron y me revisaron y me pusieron una férula y me dijeron que me tendrían que llevar al hospital para ser valorado por un doctor, por lo que me subieron a la ambulancia y me trasladaron al hospital general custodiado por dos policías dentro de dicha ambulancia, ya una vez estando en el hospital me valoró un doctor quien me diagnosticó la fractura en la pierna izquierda, ya que me tomaron unas placas de rayos x, cabe señalar que los policías que me acompañaron al hospital al ser enterados de mi lesión se retiraron del hospital dejándome abandonado y sin darme alguna indicación por mi situación en la que me encontraba, es por esto que me quiero quejar en contra de estos elementos, que además de haberme golpeado y provocarme esta fractura, me robaron mi dinero.”* Fe de lesiones: *escoriación en ojo izquierdo, oreja izquierda, muñecas así como en la parte del derecha del cuello, presenta la rodilla muy hinchada y manifiesta dolor en las costillas, hombro derecho y cabeza, así mismo muestra las placas de rayos x mismas que les devolví en este acto y presenta la hoja de referencia de la valoración médica realizada en el hospital...”. Del mismo modo, anexa a esta comparecencia, copia simple de una **Hoja de Referencia**, suscrito por personal médico de los Servicios de Salud de Yucatán, realizado en la persona de RMÁGH, a las cero horas con un minuto del día treinta de abril del año dos mil catorce, en la que se puede leer, en el apartado llamado “motivo de la referencia: *“...Traído a este servicio por**

trauma directo en la rodilla izquierda, por elementos de la Policía Municipal... escoriación en ojo izquierdo... Policontundido..."

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1. Comparecencia de queja del ciudadano RMÁGH**, de fecha treinta de abril del año dos mil catorce, cuyo contenido ha sido transcrito en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.
- 2. Acuerdo de calificación de queja**, realizada por personal de este Órgano en fecha dos de mayo del año dos mil catorce, en el cual se determina, entre otras cosas, admitirla en agravio del ciudadano RMÁGH, solicitar al Director de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, la adopción de una medida cautelar, consistente en: *"... que se sirva girar las instrucciones necesarias a efecto de que personal a su cargo se abstengan de realizar actos que puedan atentar contra los Derechos Humanos de las personas detenidas en la cárcel Municipal, esto con la finalidad de salvaguardar la integridad física, psicológica, emocional e integral de los detenidos, así mismo proporcionen alimentos a su debida hora, facilitarle los servicios necesarios para su higiene personal, se les proporcione el derecho de realizar una llamada telefónica a la persona que ellos designen y actuar conforme a derecho, por lo que deberá informar a este Organismo dentro del término de veinticuatro horas siguientes al conocimiento del acuse respectivo, la aceptación o cumplimiento de la citada medida cautelar..."*; del mismo modo, se le solicitó que dentro del término de quince días naturales contados a partir del día en que reciban el presente requerimiento, un informe escrito en relación a los hechos que se imputan al personal a su cargo.
- 3. Informe** rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, mediante oficio número 131/J-DSP/14, de fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, por medio del cual informa, en relación a la Medida Cautelar que se le solicitó: *"...le informo que dichas medidas cautelares ya se toman en esta dirección, ya que los elementos cuentan con cursos de derechos humanos y así mismo en la formación de cada día se les dan indicaciones a fin de que sirvan y protejan a la comunidad en franco apego a los principios de la función policial y en respeto a los derechos humanos de los detenidos; de igual manera las celdas cuentan con servicios sanitarios con agua corriente y lavabos para el aseo para su higiene personal, así como el agua que se les proporciona para su consumo es purificada, y con respeto a las llamadas telefónicas a que tienen derecho a realizar al ser registrados, se les concede su llamada y firman una libreta de registros, así como también se les proporciona alimentación durante su estancia en las celdas a las horas debidas; por todo lo anterior se le envía copia debidamente certificada de las bitácoras de alimentos, de llamadas telefónicas y de*

fotografías de las celdas en donde se aprecian los servicios con que cuenta, así mismo envió copia certificada del oficio en donde se les exhorta a los responsables del centro de detención municipal para que sigan realizando sus funciones con apego al orden jurídico...”; del mismo modo, anexa documentos y fotografías relacionados con su dicho.

- 4. Informe de Ley** rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, mediante oficio número 091/J-DSP/14, de fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, por medio del cual informa: *“...Por medio del presente escrito y con respecto al requerimiento que Usted hiciera a esta Dirección en oficio número D.V.V. 00113/2014, de fecha 02 dos del mes de mayo del año dos mil catorce y recibido el día trece del mismo mes y año del presente mes y año, en el que nos solicita informe sobre los hechos manifestados ante Usted en su queja del C. RMÁGH, así como copia debidamente certificada del parte informativo, realizados por los policías; El número económico de las unidades así como de los agentes que intervinieron en los hechos , a fin de que sean entrevistados por el personal de su adscripción, copia debidamente certificadas de los certificados médicos de lesiones y toxicológicos que le fueron realizados al agraviado en el momento de su ingreso a la cárcel municipal, copia debidamente certificada de la bitácora de entrada y salida de detenidos de los días veintinueve y treinta del mes de abril del año dos mil catorce, en la cual se puede observar la hora de ingreso y egreso del agraviado de la cárcel municipal. Con respecto al primer punto le informamos que tal y como lo manifiestan los elementos de policía en el parte informativo número DSP/PI/SEG/141/14, de fecha 29 de abril del año en curso, en el que aparece que aproximadamente a las 10:05 p.m. al estar realizando su servicio de seguridad y vigilancia a bordo del carro radio patrulla 1321, como chofer el policía Samuel Canche Nahuat como tripulante el policía José David Medina Canul y como responsable el policía tercero Juan Lorenzo Baas Uc, cuando la central de radio les ordena ir a verificar un reporte, en el que una persona del sexo masculino agredía físicamente a su pareja en el interior de su predio el cual está ubicado en la calle ** t y u entre las calles número ** c y ** c y d del barrio de Santa Lucía, por lo que al llegar al lugar y entrevistarse con la C. GGU, ésta les manifestó que su pareja sentimental de nombre RMÁGH y quien en ese momento se encontraba en ese lugar, que efectivamente momentos antes la había agredido verbal y físicamente y que le había propinado dos cachetadas, misma que manifestó en su acta de entrevista, por lo que al tratar de entrevistar al citado GH este se pone agresivo y empuja al elemento Juan Lorenzo Baas Uc, manifestando que se alejaran de él o los iba a golpear, por lo que se le dieron órdenes para que este se calmara, pero en vez de acatarlos se puso agresivo tratando de agredirlos, por lo cual se trató de controlar al citado GH, pero por su altura y complexión y debido al forcejeo e intento por agredirlos cayeron al suelo juntamente con él, momento que aprovechó para morder al policía Samuel Canché en la pierna izquierda, así como también golpeó con su mano derecha el rostro del policía José David Medina Canul, y siendo las 10:15 horas ya se le controló y detuvo, haciéndole la lectura de los derechos que le asisten, y al subirlo a la unidad carro radio patrulla 7010 otra vez se puso violento pateando en tres ocasiones la bodega de la unidad, al mando del Policía ISMAEL JARQUÍN MEX que brindó el apoyo para trasladar al detenido, por apoyo*

solicitado a la central de radio, quien por dichas patadas que dio a la patrulla se ocasionó una inflamación en su rodilla izquierda, y daños a la batea de la patrulla, en ese momento la señora GGU manifestó que interpondría queja debido a que es muy agresivo y temía por su seguridad y la de su familia, ya que ese día momentos antes también había agredido a su hermana de nombre DG y a su hija KA y pidió que sea trasladado a la cárcel municipal, así mismo menciono que su pareja tuvo un accidente hace un par de meses en donde tuvo fractura de clavícula y ambas rodillas, así como de su columna vertebral, y con posterioridad la C. GGU, se presentó a esta Dirección de seguridad pública donde manifestó que ya no quería interponer denuncia ante el Ministerio Público; una vez habiendo ingresado al centro de Detención Municipal el C. RMÁGH, al estarse quejando de un dolor en la rodilla, fue valorado por paramédicos de la Cruz Roja, quienes lo trasladaron al hospital General en donde se le diagnosticó una inflamación en la rodilla, debido al esfuerzo que realizó para no ser trasladado al centro de detención municipal; habiéndosele certificado por el Médico ALBAR MIGUEL LARA CHAN, en donde presentó aliento alcohólico. Cabe mencionar que en virtud de que la señora GGU manifestó en su acta de entrevista la cual fue redactada por su puño y letra que ya no interpondría denuncia, se optó por no ponerle custodia en el Hospital donde fue trasladado. Anexo a la presente copia de todos los documentos solicitados por Usted, cada una debidamente certificada, mismas en las que se encuentran los datos que Usted solicita, así como también le envió copia certificada del acta de entrevista de la C. GGU...”. Del mismo modo, anexa a este informe, copia certificada de la siguiente documentación:

- a) **Informe Policial Homologado**, suscrito por los elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, Juan Lorenzo Baas Uc, Samuel Canché Nahuat y José David Mena Canul, mediante oficio número DSP/PI/SEG/141/14, de fecha veintinueve de abril del año dos mil catorce, en el cual se puede leer: “... De conformidad con lo dispuesto con el artículo 21 párrafos noveno y decimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito informar a Usted lo siguiente, el día de hoy 29 del mes de abril del año en curso, aproximadamente a las 10:05 pm, realizando nuestro servicio de seguridad y vigilancia, a bordo de la carro radio patrulla 1321, como chofer el policía Samuel Canché Nahuat y como tripulante el policía José David Medina Canul, encontrándoos en circulación sobre la calle 56 cincuenta y seis entre las calles 29 veintinueve y 31 treinta y uno del fraccionamiento flamboyanes de esta ciudad de Valladolid, la central de mando nos ordena verificar el reporte de una persona del sexo masculino que agredía físicamente a su pareja en el interior de un predio en la calle ** t y u entre las calles ** c y ** c y d del barrio de santa lucia, por lo que procedimos a dirigirnos al lugar, siendo las 10:10 horas que arribamos al lugar indicado, en donde al llegar me entrevisté con la C. GGU quien nos manifestó que su pareja de nombre RMÁGH efectivamente la había agredido físicamente, por lo que al tratar de entrevistarme con la persona optó por empujar al que suscribe y manifestó que nos alejáramos de él o intentará agredirnos, por lo que procedía a utilizar el primer escalafón de comandos verbales de disuasión, pero el sujeto optó por tomar una actitud agresiva debido que se encontraba bajo los efectos

del alcohol, por lo que se trató de controlar, mismo instante que caímos al pavimento debido que la persona tenía mejor complexión y altura que nosotros, momento que aprovechó para morder al policía Samuel Canché en la pierna izquierda, como de igual manera golpeando con su mano derecho el rostro de mi tripulante JDMC, causándole daño en el ojo derecho, por lo que siendo las 10:15 horas se procedió a su detención, en donde al subirlo a el carro radio patrulla pateo en tres ocasiones la batea de la unidad 7010 al mando del policía Ismael Jarquin Mex, que nos brindó apoyo debido que se le solicitó a la central de mando para el traslado de la persona, quien se ocasionó una inflamación en la rodilla izquierda, debido a lo anterior y un desperfecto de la unidad en la parte baja de la batea, desprendiéndose en la parte interior, y en donde siendo 10:18 horas se le dio a conocer los derechos que le asisten, no omito manifestar que la C. GG al ver la situación manifestó poner queja en contra de su pareja debido a que es agresivo y temía por su bienestar así como de su familia si no se trasladaba a la persona, igual hizo mención de un accidente que le ocurrió a su marido un par de meses antes, en donde tuvo fractura de clavícula y ambas rodillas así como de su columna vertebral para que su cónyuge sea traslado de la manera más cómoda posible a llegar al centro de detención lo recibió el policía 3° Sebastián Gómez López y en donde lo certificó el médico Albar Lara Chan, dándole positivo en el alcoholímetro, arrojando primer grado de intoxicación alcohólica. Al igual lo valoraron paramédicos de la benemérita Cruz Roja Mexicana arribando con la unidad YUC 046 al mando del C. Alfredo Canul, debido a que el C. R decía tener dolores en su pierna izquierda, quienes lo valoraron y trasladaron al Hospital General en donde se le diagnosticó una inflamación en la rodilla debido al esfuerzo por no ser trasladado al centro de detención...”

- b) **Registro de pertenencias del ciudadano RMÁGH**, con motivo de su detención del día veintinueve de abril del año dos mil catorce, en las cuales se puede apreciar que le enlistaron los siguientes artículos: “... 1 billetera P/Personales, 1 T Chedraui, 2 T mastercard, 1 T Bancomer, 1 Lic. Chofer, 1 Reloj Citizen, 1 juego o/, 1 cinturón, lfe, \$ 85.00...”
- c) **Certificado Médico** realizado en la persona del agraviado RMÁGH, por parte del Médico Albar Miguel Lara Chan, a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día veintinueve de abril del año dos mil catorce, en el cual se puede leer: “... Se valora en urgencias del Hospital General de Valladolid, Yuc., refiriendo dolor en rodilla izquierda...”
- d) **Acta de entrevista a la ciudadana GGU**, realizada por el agente policiaco Juan Lorenzo Baas Uc, de fecha veintinueve de abril del año dos mil catorce, en la que menciona: “... Yo GG, siendo las 9:40 pm, me encontraba en mi domicilio C-** N° *** C x ** y ** Santa Lucia, llegó el señor MG tomado, se acostó y luego se dirigió al baño poniéndose muy agresivo al grado de gritarme y golpearme en la cara 2 cachetadas, preguntando en donde me encontraba, pues había salido un momento a la tienda por leche, agarró a empujones a mi hermana DG y a mi hija CA, por tal motivo pedimos apoyo a la policía, en cuando ellos llegaron invitaron al Sr. MG a

que se tranquilizara y como se puso a gritar los elementos lo invitaron de nuevo a que se tranquilizara, pero siguió alterado, cuando uno de ellos lo sujetó del brazo se puso agresivo de nuevo, entonces intervinieron otros elementos y lo acostaron en el piso, el continuaba gritando diciendo que lo soltara pues ya le habían puesto esposas, el señor MG me agredió física y verbalmente diciendo que había salido con mi amante, un maestro, pero no es así, únicamente salí por leche. Por lo anterior mencionado es mi voluntad no interponer denuncia o querrela ante ninguna autoridad, en virtud de que optó firmar convenio el día de mañana con el C. MGH en la Dirección de Seguridad Pública. No omito manifestar que en el lugar de la detención el C. MG me entregó un celular color negro blackberry para guardarlo...”

- 5. Declaración Testimonial de la ciudadana VGGU**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, quien en uso de la voz dijo: *“Que eran aproximadamente como las 10:30 pm del día 29 de abril del presente año, me encontraba aquí en mi casa junto con mi mamá de nombre MRUO, mi hermanita DRGU y mi hija menor KAG, cuando de repente llegó mi esposo en estado de ebriedad y salí a comprar leche para cenar, y de un momento a otro empezamos a discutir que por que donde había salido, y por ese hecho me dio dos bofetadas, pero se encontraba mi mamá y como es diabética, para no preocuparla más opté por llamar a la policía para que la tranquilizara, al llegar la patrulla, se acercó un elemento de la policía y me pregunto qué es lo que estaba pasando, le comenté lo sucedido, lo único que quería es que se fuera de la casa por temor a que pasara de más, por mi mamá, lo cual a su vez, R me contestó que porqué le había hablado, en eso los elementos le estaban diciendo que se calmara o se fuera, por lo que mi esposo optó por irse y un elemento lo jaló y éste a su vez reaccionó que no lo tocaran porque ya se iba a ir de la casa, por lo que él mismo, queriéndolo obligar a que se quedara, le decía que tenían que arreglar esto, por lo que R dijo: “no tengo nada que hablar contigo, ya me voy”, en eso el otro elemento se acercó y lo empujó hacia un carro y lo someten doblándole la mano, “haciendo la manita de puerco”, y en eso le meten el pie y lo tiran al piso, y un elemento le pone la rodilla en su espalda, lo esposan y lo empezaron a patear en la cabeza, y como él estaba forcejeando para pararse y este le mete el dedo en la boca como jalándole o queriéndole romper la boca, por lo que mi esposo reaccionó ante este hecho mordiéndole el dedo, en ese momento llegaron carro patrullas, yo al ver eso les dije a los elementos que no lo lastimen porque él estaba lastimado de la comuna y la clavícula, y este a su vez me respondió: “no se preocupe señito, es para que se tranquilice”, en eso vinieron otros elementos y uno de ellos le patea la rodilla y otro se la pisa, posteriormente al ver que no podían levantarlo, lo obligan pateándolo para que se levante y lo lleven atrás de la patrulla y lo avientan, y como no lo subieron bien, lo jalan y lo vuelven a aventar, en eso se cae la tapa de la camioneta y ya dentro veía que lo estaban golpeando, alegando que se encontraba lastimado de la columna y la clavícula, posteriormente después de eso, él estaba alegando que le dolía y que ya lo habían lastimado, y uno de ellos le contestó que se callara, se para sobre su pierna y vuelve a doblar hacia atrás su pierna. Posteriormente se lo llevaron y en el lapso de media hora me apersoné en la Dirección de la Policía, para manifestar que no iba a poner denuncia, simplemente quería que se*

tranquilizará. En eso estaba redactando lo sucedido y uno de los elementos comentó que había que llevar al detenido RMÁ, al Hospital. Espero que no sea nada grave ya que les dije desde el momento que lo estaban deteniendo que se encontraba lastimado de la columna y clavícula, y que tuvieran cuidado al detenerlo y la Licenciada de allí, una morena de cabello medio, de complexión delgada, me dijo que lo tenía que acompañar al Hospital y a su vez le contesté que no podía porque traía vehículo. Posteriormente me retiré de la Dirección de Policía y me trasladé al Hospital, al llegar estaba custodiado por 2 elementos, le hicieron estudios y la revisión médica, al escuchar los resultados los policías se desaparecieron del Hospital sin decir nada y su estado jurídico de mi esposo...”

6. Declaración Testimonial de la ciudadana DRGU, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, quien en uso de la voz dijo: “siendo aproximadamente las 8:30 de la noche del día veintinueve de abril del presente año, me encontraba de visita en la casa de mi hermana VGGU me encontraba viendo televisión, mi hermana salió a comprar en la tienda de la esquina junto con mi sobrina KAG, cuando de repente llega mi cuñado RMÁGH y pregunta por mi hermana por lo que le contesté que mi hermana fue a la tienda, en ese mismo momento mi hermana llega, mi cuñado se encontraba muy agresivo y le preguntó a mi hermana que donde estaba, a lo que ella contesto que había ido a la tienda, por lo que mi cuñado le pegó dos bofetadas a mi hermana, al ver esto yo le dije que se calmara y me contestó que yo me callara, al momento que le da dos bofetadas más a mi hermana, por lo tanto mi hermana llama a los policías para que calmaran a mi cuñado, como a los siete minutos los elementos de la policía de esta ciudad se presentan y mi cuñado ya se encontraba en la puerta de la casa, por lo que los elementos le preguntaron a mi hermana que es lo que sucedía y mi hermana les comento que está muy agresivo y antes yo le había dado bofetadas. Los elementos que llegaron en la primera patrulla trataron de platicar con mi cuñado, tratando de tranquilizarlo, pero al verlo agresivo uno de los elementos pide se le traiga las esposas para colocárselo a mi cuñado, una vez que se le colocaron las esposas a mi cuñado, en ese mismo momento llegaron dos patrullas más, por lo que una vez esposado mi cuñado, lo aventaron al suelo y ahí le dieron una patada, lo agarraron de los brazos de la cintura, de los pies para subirlo a la patrulla pero de un forma violenta, ya que cuando mi cuñado se encontraba en el suelo los elementos lo golpearon, estando ya sobre la patrulla lo siguen golpeando, le daban de patadas, por lo que mi cuñado comenzó a decirles “me están lastimando la rodilla baja tu pie sobre mí, me están lastimando la rodilla” pero dicho elementos hicieron caso omiso a lo que se les decía todo esto fue en presencia de algunas personas ya que todo esto mi cuñado dijo: “ya me partiste la pierna” al escuchar esto los elementos arrancaron dicha patrulla y se retiraron enseguida. En tanto que uno de los elementos que llegó en la primera patrulla le dijo a mi hermana que tendría que ir a la Dirección de Seguridad para rendir su declaración, ya que mi cuñado permaneciera las 24 horas o hasta que se tranquilice, posteriormente como a los 10 minutos, la acompañe hasta la Dirección de Seguridad, por lo que al llegar ella entra a las oficinas y yo me quedé esperando, como a las cuarenta y cinco minutos mi hermana sale y me dice “tenemos que ir al hospital” ya

que mi cuñado se lo habían llevado para allá, por lo que fuimos a la casa por su tarjeta de seguro popular, al llegar al hospital dos elementos de la policía se encontraban trasladando a mi cuñado en una silla de ruedas, lo introducen a la sala de urgencias, sin más que decir dichos elementos se retiran si decir nada, el médico salió para informales y estos ya no se encontraban, de ahí mi hermana sale junto con mi cuñada y veo que tiene la rodilla vendada, con la ayuda de un enfermero que lo traslado hasta el carro para llevarlo a la casa...”

7. Declaración del agente de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, Juan Lorenzo Baas Uc, de fecha dos de junio del año dos mil catorce, ante personal de esta Comisión, en la que dijo: *“que el día 29 de abril del presente año, aproximadamente como a las 22:00, recibí el reporte de la Central de Radio para un auxilio en la calle ** # *** x ** y ** de Santa Lucia, lo cual al trasladarnos juntos con dos compañeros de nombre JDMC (Tripulante) y SCN (Conductor), al llegar me entrevisté con la señora G, lo cual me percaté que el señor R se encontraba en el interior de la casa, lo cual al entrevistarla me manifestó que la había agredido físicamente, en eso salió el señor RG, por lo que al tratar de entrevistarme con esta persona optó por empujarme y tirarme un golpe al cual esquivé, lo cual le manifesté que se calmara y este mismo dijo que nos hiciéramos a un lado “o no respondo”, lo cual insistí en el dialogo y esta misma persona se volvió más agresiva y le dio un golpe a mi compañero David, lo cual procedimos con su detención esposándolo, y como es de complexión gruesa y más alto que nosotros, lo sujetamos y lo acostamos al piso en espera de apoyo, pero seguía renuente a su detención ya que se encontraba bajo efectos del alcohol, y este mismo mordió a un compañero en su pie, posteriormente llegó apoyo para trasladarlo a la Dirección de Seguridad Pública, lo cual al subirlo a la carro patrulla número 7010 seguía impertinente y amenazándonos, la señora, su hija y su hermana estaba en crisis nerviosas por todo lo sucedido, lo cual llevaron al señor R a la Dirección y me quedé a tomar los datos generales de quejosa, por lo que la invité a que acuda a la Dirección de la Policía para una entrevista General y quiero recalcar que la señora G, en el momento de su detención, nunca nos dijo que el señor R había tenido antes un accidente en donde tuvo fractura de clavícula y rodillas, así como su columna vertebral, sino que después de la entrevista lo mencionó, esa fue toda mi participación en los hechos de la presente queja...”*

8. Declaración del agente de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, José David Medina Canul, de fecha dos de junio del año dos mil catorce, ante personal de esta Comisión, en la que dijo: *“no recuerda el día, me encontraba en el fraccionamiento flamboyanes junto con mis compañeros de nombres Juan Lorenzo Baas y Samuel Chanche Balam como chofer de la patrulla, en la calle ** entre ** y ** realizando nuestro servicio de seguridad y vigilancia, cuando de repente aproximadamente las 22:00 horas la central de radio nos ordena acudir a la calle ** por ** y ** del barrio de santa Lucia, faltando unas cinco cuadras para llegar nos vuelven a llamar de la central para preguntar si nos encontrábamos cerca ya que la señora que había llamado se encontraba desesperada pues su esposo estaba muy impertinente, en el transcurso de ocho minutos llegamos al lugar, mi compañero Juan Lorenzo Baas y yo nos entrevistamos con la*

señora GGU, en ese mismo momento se encontraba afuera su esposo R, el señor R quiso retirarse, por lo que al cuestionarle a la señora G nos comentó que minutos antes las había agredido, así como a su hermana e hija, al mismo tiempo mi compañero de nombre Juan Lorenzo Baas se acercó a entrevistar al señor R, él menciona que no lo podemos trasladar, ni detener, decía palabras negativas, por más que tratábamos de tranquilizarlo, pero el señor r se encontraba muy alterado, la señora G insistía que detuviéramos al señor r por lo que al querer entrevistarlo se dirigió a nosotros con palabras anti-sonantes, así como intento de agresiones a mi compañero Juan Lorenzo Baas, dándole dos golpes repetidamente, obviamente, al hacer caso omiso al primer escalafón de los comandos verbales de disuasión, se procedió a su detención, al momento de intervenir Juan Lorenzo Baas y yo, esta persona opuso resistencia elevando más su agresividad, por lo que el compañero Samuel Canche Nahuat, se acercó para ayudarnos y ya proceder con una detención correcta, al momento de querer controlarlo ambos caímos al suelo, momento que aprovechamos para aseguramiento de candado de manos, no omito manifestar que en trascurso de eso mi compañero Samuel Canché Nahaut fue mordido a la altura de la pantorrilla izquierda y a mi persona un golpe en el ojo derecho, después de controlarlo lo incorporamos subiéndolo de una manera correcta a la patrulla número 7010, el señor R aun estando sobre la patrulla se pasaba dando patadas, la señora G nos comentó que tengamos cuidado con su esposo ya que había sufrido anteriormente un accidente y tuvo fractura de clavícula y ambas rodillas y columna vertebral. Por lo que nos dirigimos a la Dirección, siendo que mi compañero Samuel Canche Balam y yo lo custodiamos hasta dicho Dirección de seguridad, al llegar lo bajamos y lo trasladamos al área de recepción lo sentamos y luego lo llaman por el agente de cuartel para su entrevista y recepción de pertenencias, al momento que se levantó del asiento noté que caminaba de una manera anormal y le pregunté que tenía su rodilla y dijo que le dolía y se veía ya inflamada, por lo que decidimos llamar a los paramédicos para que lo revisaran, una vez que se cercioraron que tenía una inflamación en la rodilla, mencionaron que lo mejor sería trasladarlo al hospital general de esta ciudad para una nueva valoración, se trasladó en la ambulancia hasta el Hospital General, por lo que al llegar me presenté con el doctor en turno y le comenté lo sucedido con el señor R y ya lo trasladan al área para su valoración, por lo que me retiro del lugar, siendo que en ese mismo momento habían enviado a dos compañeros para su custodia...”

- 9. Declaración del agente de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, Ismael Jarquin Mex,** de fecha dos de junio del año dos mil catorce, ante personal de esta Comisión, en la que dijo: “que aproximadamente a las diez quince de la noche del día martes veintinueve de abril del presente año, me encontraba realizando mi servicio de seguridad y vigilancia a bordo de la carro patrulla 7010, misma que yo conduzco, en ese momento recibí un llamado por parte de la central para acudir a la calle treinta y uno por cuarenta y cuarenta y dos para apoyar a la unidad 1321 quienes ya que tenían asegurado a una persona en estado ebriedad e impertinente, por lo que acudí a dicha dirección y al llegar me pude percatar que efectivamente se encontraba asegurado por parte de los elementos de la carro patrulla 1321, una persona que se encontraba muy

alterada y muy impertinente, misma que subieron a la parte de atrás de la patrulla que conduzco para ser trasladado a la Dirección de Seguridad Pública, cabe señalar que fueron los mismos elementos que lo habían asegurado quienes lo subieron y acompañaron en el traslado, por lo que mi intervención fue de solo conducir desde el lugar del aseguramiento hasta la Dirección de Seguridad Pública, donde al llegar pude percatarme que la tapa de la parte de atrás de la patrulla se encontraba abierta porque de acuerdo a lo que me manifestaron mis compañeros el señor la venía pateando todo el camino hasta abrirla, cabe señalar que yo no tuve contacto alguno con el detenido ya que los compañeros que lo aseguraron se encargaron de meterlo a la base, donde solo tomé los datos del señor...”

10. Declaración del agente de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, Samuel Canché Nahuat, de fecha dos de junio del año dos mil catorce, ante personal de esta Comisión, en la que dijo: *“que el día 29 de abril del presente año, aproximadamente como a las 22.00 horas, recibió el reporte de la Central de Radio para un auxilio en la calle ** #*** x ** y ** de Santa Lucía, lo cual al trasladarnos juntos con dos compañeros de nombre José David Medina Canul (Tripulante) y Juan Lorenzo Baas Puc (Responsable de la Unidad), al llegar aproximadamente a las 22:10, se bajaron dos de mis compañeros para verificar el auxilio, mientras veía donde estacionar la carropatrulla ya que en es una calle angosta, al ver no tener donde estacionar, regresé y me estacioné en medio de la calle ya que el señor R estaba impertinente y me bajé para ayudar a mis compañeros, lo cual el señor R nos insultaba y nos amenazaba diciendo que nos iba a buscar y nos iba matar uno a uno que porque trabaja en el Gobierno Federal y es intocable, lo cual se puso más agresivo y empujó a mi compañero Juan Lorenzo, y aun así le dijimos que se tranquilizara y se puso más agresivo, al intentar controlarlo forcejo y nos caímos juntos al piso, en una de esas me mordió debajo de la pantorrilla, posteriormente mis compañeros lo aseguraron y pidieron apoyo para trasladarlo en carropatrulla 7010, al treparlo en la carropatrulla forcejeaba y tiraba patadas a la batea de la patrulla, lo cual alcancé a escuchar que no se vaya a lastimar, porque él ha tenido tres accidentes, lo cual en el transcurso para llevarlo a la Dirección de Seguridad Pública seguía pateando y forcejeando, lo cual a unos de mis compañeros lo pateó con el riesgo de que se caiga de la patrulla, al llegar a la base al bajarlo, le dijimos que se calmara y aun así seguía impertinente y pude ver que estaba pateando la meseta de la recepción que es concreto y en un momento se tranquilizó un rato y de un momento a otro se volvió alterar y nos volvió a amenazar que no se la van acabar y de allí se le dejó a cargo del responsable del área del cuartel de nombre el policía tercero Sebastián López, esa fue mi participación en los hechos de la detención del señor RG...”*

11. Declaración del Doctor de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, Albar Miguel Lara Chan, de fecha seis de junio del año dos mil catorce, ante personal de esta Comisión, en la que dijo: *“a las veintitrés veinte horas del día veintinueve de abril, la policía municipal a través del CDM (centro de detención municipal), a cargo del comandante en turno Andrés, me llama telefónicamente para comunicarme que se requería hacer una certificación médica del alcohol y lesiones de una persona que se*

encontraba ingresada en el Hospital General de Valladolid, a la veintitrés cincuenta horas me apersoné a la sala de urgencias y observé al paciente que se encontraba en el área de observación, lo valoré y veo que físicamente tenía a nivel de orbita izquierda tenía inflamación y en el ojo del mismo lado heperemia, posterior a eso, valoré que la persona refería dolor en la rodilla izquierda y limitación de movimiento, ya habiéndose realizado una radiografía del miembro afectado observé que tenía fractura de pifisis proximal por traumatismo, desconociendo el mecanismo que lo produjo, del mismo modo valoré clínicamente que se encontraba en el primer grado de intoxicación alcohólica. Cabe señalar que el señor RMÁ quedó en resguardo del Hospital General de Valladolid...”

12. Escrito de contestación de puesta a la vista del quejoso RMÁGH, sin fecha, recibido por este Organismo el día ocho de agosto del año dos mil catorce, en la que menciona: *“...Por medio de la presente y por este escrito, rindo declaración de hechos de agresión física y verbal por parte de elementos policiacos de la ciudad de Valladolid. El día 2 de mayo del año 2014, siendo aproximadamente las 10:00 pm, se presentó una patrulla de policía municipal al domicilio en el cual habito, que es... por solicitud mi pareja, ya que la estaba cuestionando porque salió un momento del domicilio. Al llegar los elementos policiacos me estaba retirando de dicho domicilio y uno de ellos me agredió físicamente diciendo altanerías, el cual le dije que ya me retiraba de dicho domicilio, el cual pidió refuerzos y se presentaron 3 unidades más el cual los elementos al ver que no tenía porqué subir a la unidad, empezaron a golpearme en diferentes partes del cuerpo, mi pareja les dijo que tengo lesionado la columna vertebral y les pidió que no sigan golpeándome, lo cual hicieron caso omiso, me subieron a la fuerza a una camioneta en donde me fracturaron en la parte de la mezeta tibiar izquierda, estando en la patrulla (camioneta) los 3 elementos que iban sometiéndome golpeándome en la cabeza, costillas, me robaron la cantidad de 1,500 pesos, en el trayecto me amenazaron que si decía lo del dinero cuando saliera que me iban a ir peor, ya estando en la celda le hablé al guardia para que pida la ambulancia por intenso dolor en la rodilla izquierda. El guardia de turno al ver demasiada hinchada la rodilla procedió a pedir ayuda, pasó aproximadamente media hora y llegó una ambulancia de la cruz roja que me trasladó al Hospital General en donde me tomaron una radiografía. Se presentó un Doctor que diagnosticó trauma directo en rodilla que hicieron elementos de la policía municipal, y al escuchar los policías el diagnostico abandonaron el hospital sin decir nada y para no hacerse cargo de los gastos médicos. Al día siguiente, 3 de mayo, me presenté en la dirección de policía el cual el jurídico me pidió que declare los hechos como pasaron y dijo plácidamente que haga lo que yo quiera, el director nunca dio la cara para aclarar este problema, por este problema tuvieron que operarme, el cual me pusieron 2 tornillos y 2 placas de metal el cual a la CODHEY le pido de manera más atenta siga el caso en contra de los elementos responsables...”. Del mismo modo, anexa a este escrito, copia de la siguiente documentación:*

a) Nota de Evolución Matutina y Egreso expedido por el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto del doctor Silveira, a nombre del paciente RMGH, en la cual se puede leer que su fecha de

ingreso fue el seis de mayo del año dos mil catorce, y la de egreso el día trece de ese mismo mes y año, del mismo modo, se consigna textualmente: “DX de ingreso: fractura meseta tibial izquierda.

- b) **Hoja de referencia expedida por los Servicios de Salud del Estado de Yucatán**, por conducto del doctores cuyos nombres son ilegibles, de fecha treinta de abril del año dos mil catorce, a nombre del ciudadano RMÁG, de fecha treinta de abril del año dos mil catorce, a las cero horas con un minuto, de cuya lectura, lo que más interesa es: “... Traído a este servicio por trauma directo en la rodilla izquierda por elementos de la policía municipal, en intento de tranquilizarlo...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que existió violación a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, imputables a elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, en agravio del ciudadano RMÁGH.

Se tiene que existió violación a los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en relación con el derecho a no ser sometido a Tratos Crueles e Inhumanos o Degradantes, en virtud las agresiones físicas que fue objeto el ciudadano RMÁGH durante el acto de su detención, por parte de elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, toda vez que fue golpeado en diversas partes del cuerpo, lo cual le produjo diversas lesiones, así como también un agente de dicha corporación se paró sobre su rodilla, lo cual le ocasionó una fractura en meseta tibial izquierda; en consecuencia, se puede decir que este acto de autoridad produjo alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del agraviado (Derecho a la Integridad y Seguridad Personal), así como también dista del mínimo de bienestar a que toda persona tiene derecho (Derecho al Trato Digno).

El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal implican un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

El Derecho al Trato Digno es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico.

Este Derecho se encuentra protegido en:

Los numerales 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

Art. 19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*”

Art. 22.- *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

Los Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

El artículo 11 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al referir:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: ...VI.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente.”

Por su parte, existió violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio del mencionado RMÁ, en virtud de que elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, procedieron a retirarse del Hospital General de Valladolid, Yucatán, en cuanto supieron de la fractura en meseta tibial izquierda del agraviado, sin haber definido su situación jurídica respecto a la detención en comento.

El Derecho a la Legalidad, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

La fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra estipula:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad establecidos en el artículo 81 de la Ley en la materia vigente, se tiene que en el presente expediente se acreditó que existió violación a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, imputables a elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, en agravio del ciudadano RMÁGH.

Se dice lo anterior, toda vez que del análisis de las constancias que obran en autos se pudo apreciar que aproximadamente a las veintidós horas del día veintinueve de abril del año dos mil catorce, elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, entre ellos Juan Lorenzo Baas Uc, Samuel Canché Nahuat y José David Mena Canul, se constituyeron al domicilio del referido agraviado, sito en el predio número doscientos letra “C” de la calle treinta y uno entre cuarenta y cuarenta y dos del barrio de Santa Lucía de dicho municipio, con motivo de una solicitud de auxilio realizada por su esposa VGGU, en virtud de que éste se encontraba en actitud agresiva hacia ella y su familia y representaba una amenaza para la integridad física de ellos, motivo por el cual dichos elementos policiacos proceden a realizar la detención del agraviado, sin embargo, este acto de autoridad se llevó a cabo mediante agresiones físicas, toda vez que lo golpearon en diversas partes del cuerpo, así como un agente policiaco se paró sobre su rodilla izquierda, lo cual le produjo una fractura en meseta tibial izquierda. Acto seguido fue trasladado a la cárcel pública de la corporación, sin embargo, debido a la gravedad de la lesión en su rodilla, decidieron trasladarlo al Hospital General de Valladolid, Yucatán, donde al escuchar el diagnóstico médico del padecimiento de dicho agraviado (fractura en meseta tibial izquierda), procedieron a retirarse sin haber definido su situación jurídica respecto a la detención en comento.

Se tiene que existió violación a los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en relación con el derecho a no ser sometido a Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, en virtud de las agresiones físicas que fue objeto el ciudadano RMÁGH durante el acto de su detención, por parte de elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, toda vez que fue golpeado en diversas partes del cuerpo, lo cual le produjo diversas lesiones, así como también un agente de dicha corporación se paró sobre su rodilla, lo cual le ocasionó una fractura en meseta tibial izquierda; en consecuencia, se puede decir que este acto de autoridad produjo alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del agraviado (Derecho a la Integridad y Seguridad Personal), así como también dista del mínimo de bienestar a que toda persona tiene derecho (Derecho al Trato Digno).

Se llega al conocimiento de la existencia de las agresiones físicas durante la detención en comento, en virtud de que así lo manifestó el propio agraviado, al momento de interponer **Queja ante este Organismo** en fecha treinta de abril del año dos mil catorce, al mencionar: *“...al llegar a mi casa estos elementos se pusieron muy agresivos con mi persona... me subieron a una patrulla de cuatro unidades que llegaron, yo les decía que no era necesario*

que sean tan agresivos con mi persona, que yo estaba dispuesto a colaborar para ser trasladado a la dirección de seguridad pública, pero no les importo y por lo contrario me trataron peor, tan es así que, al ya estar dentro del vehículo, en la parte de atrás de la patrulla, me tiraron al piso donde me empezaron a patear en la cabeza, en las costillas y mi hombro y algunos se pararon sobre mi cuerpo, provocándome un intenso dolor en mi pierna izquierda... todo el trayecto que hicieron de mi casa hasta la dirección de seguridad pública me estuvieron golpeando...”, lo cual se acredita con la lectura de la **Declaración Testimonial de la ciudadana VGGU**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, quien en uso de la voz dijo: “...mi esposo optó por irse y un elemento lo jaló y éste a su vez reaccionó que no lo tocan porque ya se iba a ir de la casa, por lo que él mismo, queriéndolo obligar a que se quedara, le decía que tenían que arreglar esto, por lo que R dijo: “no tengo nada que hablar contigo, ya me voy”, en eso el otro elemento se acercó y lo empujó hacia un carro y lo someten doblándole la mano, “haciendo la manita de puerco”, y en eso le meten el pie y lo tiran al piso, y un elemento le pone la rodilla en su espalda, lo esposan y lo empezaron a patear en la cabeza, y como él estaba forcejeando para pararse y este le mete el dedo en la boca como jalándole o queriéndole romper la boca, por lo que mi esposo reaccionó ante este hecho mordiéndole el dedo, en ese momento llegaron carro patrullas, yo al ver eso les dije a los elementos que no lo lastimen porque él estaba lastimado de la comuna y la clavícula, y este a su vez me respondió: “no se preocupe señito, es para que se tranquilice”, en eso vinieron otros elementos y uno de ellos le patea la rodilla y otro se la pisa, posteriormente al ver que no podían levantarlo, lo obligan pateándolo para que se levante y lo lleven atrás de la patrulla y lo avientan, y como no lo subieron bien, lo jalan y lo vuelven a aventar, en eso se cae la tapa de la camioneta y ya dentro veía que lo estaban golpeando, alegando que se encontraba lastimado de la columna y la clavícula, posteriormente después de eso, él estaba alegando que le dolía y que ya lo habían lastimado, y uno de ellos le contestó que se callara, se para sobre su pierna y vuelve a doblar hacia atrás su pierna...”; así como con la **Declaración Testimonial de la ciudadana DRGU**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, quien en uso de la voz dijo: “...al verlo agresivo uno de los elementos pide se le traiga las esposas para colocárselo a mi cuñado, una vez que se le colocaron las esposas a mi cuñado, en ese mismo momento llegaron dos patrullas más, por lo que una vez esposado mi cuñado, lo aventaron al suelo y ahí le dieron una patada, lo agarraron de los brazos de la cintura, de los pies para subirlo a la patrulla pero de un forma violenta, ya que cuando mi cuñado se encontraba en el suelo los elementos lo golpearon, estando ya sobre la patrulla lo siguen golpeando, le daban de patadas, por lo que mi cuñado comenzó a decirles “me están lastimando la rodilla baja tu pie sobre mí, me están lastimando la rodilla” pero dicho elementos hicieron caso omiso a lo que se les decía todo esto fue en presencia de algunas personas ya que todo esto mi cuñado dijo: “ya me partiste la pierna” al escuchar esto los elementos arrancaron dicha patrulla y se retiraron enseguida...”

Estas declaraciones son suficientes para acreditar las agresiones físicas que sufrió el agraviado GH durante su detención, por parte de agentes de la Policía Municipal, toda vez que coinciden entre sí en las circunstancias esenciales de espacio, tiempo y lugar respecto a lo señalado por la parte quejosa, además de que fueron emitidas por personas que fueron

entrevistadas de oficio por personal de esta Comisión, por lo que sus dichos se pueden considerar imparciales y que únicamente tienen por objeto colaborar con este Organismo para el esclarecimiento de los hechos, además de que dieron suficiente razón de sus dichos al encontrarse presentes en el lugar de los hechos, por ser esposa y cuñada del agraviado, respectivamente.

Ahora bien, las secuelas de las agresiones físicas a que se viene haciendo referencia, se pueden apreciar en las siguientes constancias:

- **Nota de Evolución Matutina y Egreso expedido por el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado**, por conducto del doctor Silveira, a nombre del paciente RMGH, en la cual se puede leer que su fecha de ingreso fue el seis de mayo del año dos mil catorce, y la de ingreso el día trece de ese mismo mes y año, del mismo modo, se consigna textualmente: “DX de ingreso: fractura meseta tibial izquierda.
- **La Fe de lesiones** realizada por personal de esta Comisión al momento de recabar la queja del agraviado, en fecha treinta de abril del presente año, en la que se hizo *constar*: “...escoriación en ojo izquierdo, oreja izquierda, muñecas así como en la parte del derecha del cuello, presenta la rodilla muy hinchada y manifiesta dolor en las costillas, hombro derecho y cabeza...”
- **Hoja de Referencia**, suscrito por personal médico de los Servicios de Salud de Yucatán, realizado en la persona de RMÁGH, a las cero horas con un minuto del día treinta de abril del año dos mil catorce, en la que se puede leer, en el apartado llamado “motivo de la referencia: “...Traído a este servicio por trauma directo en la rodilla izquierda, por elementos de la Policía Municipal... escoriación en ojo izquierdo... Policontundido...”
- **Nota de Evolución Matutina y Egreso expedido por el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado**, por conducto del doctor Silveira, a nombre del paciente RMGH, en la cual se puede leer que su fecha de ingreso fue el seis de mayo del año dos mil catorce, y la de egreso el día trece de ese mismo mes y año, del mismo modo, se consigna textualmente: “DX de ingreso: fractura en meseta tibial izquierda.”

Como puede observarse, las lesiones plasmadas en estos documentos, concuerdan de manera satisfactoria en cuanto a naturaleza, ubicación y tiempo de evolución respecto a las agresiones que dijo haber sufrido el agraviado GH, por parte de agentes de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, toda vez que el hecho de que un agente se haya parado sobre su rodilla, le ocasionó fractura en meseta tibial izquierda, tal como se expone en la Nota de Evolución Matutina y de Egresos, siendo que las demás agresiones que dijo haber sufrido en diversas partes del cuerpo, se ilustran por el hecho de que en la Hoja de Referencia se hizo constar que estaba policontundido, mientras que en la Fe de Lesiones se

apreciaron escoriaciones en el ojo izquierdo, oreja izquierda y la parte derecha del cuello, así como que también refirió a dolores en la región de las costillas, hombro derecho y cabeza.

Resulta oportuno mencionar, que a pesar de presentarse agresiones físicas por parte de la persona a detener (en este caso, el agraviado), la autoridad policiaca debe proceder conforme a técnicas de sometimiento especializadas, pero nunca debe responder de igual manera que lo hace el particular, es decir, por medio de agresiones físicas, máxime que en el caso sujeto a estudio, los elementos policiacos agredieron físicamente al agraviado por medio de patadas y otros golpes en diversas partes del cuerpo, de hecho uno de ellos se paró sobre su rodilla, aún y cuando éste ya se encontraba sometido, por lo que no se puede considerar que representaba un peligro o amenaza para los uniformados, mucho menos cuando tenían conocimiento que éste había sufrido un accidente dos meses antes, en el cual resultó con diversas lesiones, una de ellas fractura en la rodilla en cuestión, por lo que dicha zona del cuerpo aún se contaba con secuelas de tal evento y era necesaria una especial consideración.

Se tiene conocimiento que los agentes policiacos sabían del accidente automovilístico anterior a los hechos materia de la presente queja, en virtud de que así se plasmó en el **Informe de Ley** y en el **Informe Policial Homologado**, lo cual fue repetido en las **Declaraciones de los agentes de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, José David Medina Canul y Samuel Canché Nahuat**, de fecha dos de junio del año dos mil catorce, ante personal de esta Comisión.

De igual forma, en relación a lo manifestado por la autoridad en su **Informe de Ley** y en el **Informe Policial Homologado**, lo cual fue reproducido en la **Declaración del agente de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, José David Medina Canul y Samuel Canché Nahuat**, de fecha dos de junio del año dos mil catorce, ante personal de esta Comisión, en el sentido de que cuando el agraviado se encontraba en el interior de la unidad oficial, pateó en tres ocasiones la batea de la unidad y por ello produjo inflamación en su rodilla izquierda y daños a la referida batea, debe decirse que tampoco existen elementos probatorios que así lo acrediten, toda vez que debemos tomar en consideración que el elemento **Policiaco municipal Juan Lorenzo Baas Uc**, nunca refirió este acontecimiento (patadas del agraviado a la batea de la unidad oficial), lo cual no pudo pasar desapercibido por la naturaleza de esta acción, máxime que la fractura en meseta tibial izquierda constituye la inconformidad principal de queja que ahora se analiza; asimismo, también adquiere relevancia el hecho de que el **policía Ismael Jarquín Mex**, refirió que él condujo la unidad oficial hasta las instalaciones de la Policía Municipal, siendo que al llegar a su destino vio que la tapa de la parte de atrás de la patrulla se encontraba abierta, por lo que al cuestionar a sus compañeros en ese aspecto, le respondieron que el agraviado *“venía pateando todo el camino hasta abrirla”*, sin embargo, resulta poco creíble suponer que nunca haya escuchado estas supuestas patadas, cuando se suscitaron en un automotor que él mismo conducía, las cuales debieron ser de la magnitud suficiente para abrir la tapa y fracturarse en meseta tibial izquierda.

Contrario a ello, existe un cúmulo de evidencias que acreditan la versión proporcionada por la parte quejosa, en el sentido de que dichas lesiones se las produjeron agentes policiacos que intervinieron en su detención. Por todo lo anterior, se puede deducir que esta versión de la autoridad municipal solamente persigue la finalidad de evadir su responsabilidad en los hechos materia de la presente queja.

En mérito de lo acabado de exponer, se tiene que elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, transgredieron lo estipulado en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Por su parte, existió violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio del mencionado RMÁ, en virtud de que elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, procedieron a retirarse del Hospital General de Valladolid, Yucatán, en cuanto supieron de la fractura en meseta tibial izquierda del agraviado, sin haber definido su situación jurídica respecto a la detención en comento, tal como se puede apreciar por el hecho de que al momento de interponer su **Queja ante este Órgano**, dicho agraviado manifestó: *“...me trasladaron al hospital general custodiado por dos policías dentro de dicha ambulancia, ya una vez estando en el hospital me valoró un doctor quien me diagnosticó la fractura en la pierna izquierda, ya que me tomaron unas placas de rayos x, cabe señalar que los policías que me acompañaron al hospital al ser enterados de mi lesión se retiraron del hospital dejándome abandonado y sin darme alguna indicación por mi situación en la que me encontraba...”*; lo cual se acredita con la **Declaración Testimonial de la ciudadana VGGU**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, quien en uso de la voz dijo: *“me trasladé al Hospital, al llegar estaba custodiado por 2 elementos, le hicieron estudios y la revisión médica, al escuchar los resultados los policías se desaparecieron del Hospital sin decir nada y su estado jurídico de mi esposo...”*; sentido similar en el que se condujo la **ciudadana DRGU, en su Declaración Testimonial** rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, quien en uso de la voz dijo: *“...al llegar al hospital dos elementos de la policía se encontraban trasladando a mi cuñado en una silla de ruedas, lo introducen a la sala de urgencias, sin más que decir dichos elementos se retiran si decir nada...”*

En este aspecto, es importante mencionar que la autoridad acusada alegó en su **Informe de Ley**: *“...en virtud de que la señora GGU manifestó en su acta de entrevista, la cual fue redactada por su puño y letra, que ya no interpondría denuncia, se optó por no ponerle custodia en el Hospital donde fue trasladado...”*; sin embargo, debe decirse que este argumento carece de justificación legal alguna, puesto que el hecho de encontrarse físicamente el detenido en un lugar distinto al de la autoridad municipal (hospital), o bien de que un particular mencione que ya no tiene interés en proceder legalmente en relación a los hechos que originaron su solicitud de auxilio, no los exenta de cumplir con lo dispuesto por el

primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual textualmente estipula: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*, es este tenor, se tiene que al encontrarse el agraviado privado de su libertad a disposición legal de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, debió haberse realizado un acuerdo debidamente fundado y motivado, en el cual se citen los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, así como que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se consideraba que el hecho de retribuir la libertad al agraviado se ajustaba a la hipótesis normativa.

En otro orden de ideas, en relación a la inconformidad del agraviado, consistente en la sustracción ilegal de dinero en efectivo que poseía al momento de su detención, que según su escrito de contestación de puesta a la vista que se le hizo del informe de la autoridad, de fecha ocho de agosto del año dos mil catorce, conformaba la cantidad de mil quinientos pesos, debe decirse que de las constancias que obran en el presente expediente, no se acreditó la existencia previa de dicho dinero, ni la sustracción del mismo por parte de los uniformados; no obstante a ello, se exhorta al ciudadano G H a denunciar los hechos materia de la presente queja ante la autoridad ministerial competente.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Asimismo, no sobra decir que la impunidad y la injusticia que genera la falta de investigación, así como la investigación no efectiva, aflige tanto a los familiares de la víctima de la violación de que se trata, tal como a todos los componentes de la sociedad, ya que da lugar a una percepción individual de que ante esos sucesos no tienen consecuencia. De igual forma, perjudica la imagen institucional porque hace perder la confianza de los policías.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Municipio de Valladolid, Yucatán, la Recomendación que se formule al municipio debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“... Artículo 1o. (...) (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:... III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes...”

b) Marco Internacional

El instrumento internacional denominado Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la

violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Explica que la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la Rehabilitación señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la satisfacción alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que las garantías de no repetición, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser completa, integral y complementaria.

En este tenor, debemos considerar lo establecido en la Ley General de Víctimas, que establece en sus artículos uno, párrafos tercero y cuarto; siete fracción segunda y veintiséis, que a la letra dicen:

1°.- Párrafo tercero.- “La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar...”

1°.- Párrafo cuarto.- “La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”

7.- “Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos... II.- A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”

26.- “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones

de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición...

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Reparación del daño por parte de la Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos, en específico a los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en relación con el derecho a no ser sometido a Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, y a **la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de falta de fundamentación y falta de información, resulta más que evidente el deber ineludible de la Presidenta Municipal de Valladolid, Yucatán, para proceder a la realización de las acciones necesarias para que el referido agraviado, **sea reparado del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el referido munícipe, comprenderán:

A).- Garantías de satisfacción, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en las violaciones de Derechos Humanos arriba señaladas, los elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, **Juan Lorenzo Baas Uc, Samuel Canché Nahuat y José David Mena Canul**, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado

a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. De igual manera, ordenar que se inicie una investigación interna, a fin de determinar si a parte del agente policiaco Ismael Jarquin Mex⁴, hubieron más agentes de la corporación que participaron en las violaciones a los derechos humanos que han sido expuestas, y, en su caso, iniciarles el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad. Del mismo modo, deberán tomarse las medidas conducentes para la reparación integral del daño al ciudadano **RMÁGH**, que incluya el **pago de una indemnización**, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, en específico, por la violación a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, y que cubra los gastos que dicho agraviado solventó para lograr la curación y, en su caso, rehabilitación de la fractura en meseta tibial izquierda que lo produjeron los elementos a su cargo, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que el hecho causó a la víctima y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrió.

B).- Garantías de Prevención y No Repetición:

- 1.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten infringir agresiones físicas y/o verbales a las personas que son detenidas, y se apeguen a lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 2.- Se trabaje en la implementación de un mecanismo integral al interior del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, primordialmente en la Dirección de la Policía Municipal, a efecto de detectar y corregir las indebidas prácticas en que se estuvieren incurriendo, con el fin de investigar, y proteger los derechos humanos de las personas que se encuentren en su demarcación territorial.
- 3.- Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos policiacos de dicha localidad, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la integridad personal de todas las personas que habitan en dicha Localidad. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas: a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la

⁴ Quien no participó en las agresiones a que se hace referencia por haberse desempeñado como chofer y limitarse a conducir la unidad

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso. b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización. c).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica. d).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.

Por lo antes expuesto, se emite a la Presidenta Municipal de Valladolid, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales de los servidores públicos, se le requiere iniciar o, en su caso, dar seguimiento a los procedimientos correspondientes ante las instancias competentes, en contra de los agentes de la Policía Municipal **Juan Lorenzo Baas Uc, Samuel Canché Nahuat y José David Mena Canul**, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio del ciudadano **RMÁGH**, sus **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en relación con el derecho a no ser sometido a Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, y **a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de falta de fundamentación y falta de información. Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para el Ayuntamiento, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

En atención a la garantía de satisfacción, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos

infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores público aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean indicados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA.- Ordenar se investigue y, en su caso, se determine la identidad de los otros elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, que tuvieron participación en las transgresiones a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en agravio del ciudadano **RMÁGH**. Hecho lo anterior, apegarse a lo contenido en el punto primero de este capítulo.

TERCERA.- En atención a la Reparación del Daño por Indemnización, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el ciudadano **RMÁGH** sea indemnizado y reparado del daño ocasionado, que legalmente corresponda, por la afectación, agravios y gastos que solventó para lograr la curación y, en su caso, rehabilitación de la fractura en meseta tibial izquierda que produjeron los elementos a su cargo, lo cual deberá ser económicamente valuado con base a las lesiones que se encuentren acreditadas en el cuerpo de la presente recomendación.

CUARTA.- Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición:

- 1.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten infringir agresiones físicas y/o verbales a las personas que son detenidas, y se apeguen a lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 2.- Se trabaje en la implementación de un mecanismo integral al interior del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, primordialmente en la Dirección de la Policía Municipal, a efecto de detectar y corregir las indebidas prácticas en que se estuvieren incurriendo, con el fin de investigar, y proteger los derechos humanos de las personas que se encuentren en su demarcación territorial.
- 3.- Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos policiacos de la localidad, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la integridad personal de todas las personas que habitan en dicha Localidad. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que

tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas: a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso. b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización. c).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica. d).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación acompañada de las pruebas que lo acrediten, así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dése vista de la presente Recomendación al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3), para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere a la Presidenta Municipal de Valladolid, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de estas recomendaciones sean informadas a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción

IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derechos Humanos José Enrique Goff Ailloud.** Notifíquese.